

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-263/2024.

PARTE ACTORA:

ANSELMO TÉLLEZ TÉLLEZ Y
ERIKA YAMIL ALDANA
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
COMISIÓN ESPECIAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL MUNICIPIO DE PACHUCA
DE SOTO, HIDALGO Y/O
AYUNTAMIENTO DE
PACHUCA DE SOTO,
HIDALGO.

**MAGISTRADO
PONENTE:**

LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de julio dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se determina revocar la resolución del Recurso de Inconformidad CJ/CEPC/08/2024, emitida por la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

ANTECEDENTES

01. Juicio Ciudadano Federal. El 06 de febrero, la Sala Regional Ciudad de México, determinó en el Juicio Ciudadano SCM-JDC-11/2024 y su acumulado, revocar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-082/2023 y, en plenitud de jurisdicción, revocó las designaciones de delegaciones municipales realizadas por el Presidente Municipal de Pachuca de Soto.

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

02. Convocatoria. El 22 de febrero, se publicó en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; en la que se convoca a participar en la elección de delegadas y delegados municipales 2024 en Pachuca de Soto, Hidalgo.

03. Recurso de Inconformidad. El 09 de marzo, Francisco Javier Hernández y Fanny Carely Pascual Pérez interpusieron ante la Comisión Especial de Participación Ciudadana Recurso de Inconformidad a fin de impugnar la utilización de plataforma, colores y slogan de partidos políticos.

04. Jornada Electoral. El 10 de marzo se realizó la Jornada Electoral en la que se eligió al delegado/a y subdelegado/a de la Colonia Santa Gertrudis, perteneciente al Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

05. Determinación. El 14 de mayo, la autoridad señalada como responsable, emitió la resolución de Recurso de Inconformidad CJ/CEPC/08/2024, mediante la cual determinó, lo siguiente:

(...)

PRIMERO. LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. HABIENDO QUÍRUM SUFICIENTE SE DETERMINA QUE LA DECISIÓN TOMADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO RESULTA VÁLIDA.

TERCERO. RESULTA PROCEDENTE EL RECURSO PLANTEADO POR LOS C.C. FRANCISCO JAVIER TREJO

HERNÁNDEZ Y FANNY CARELY PASCUAL PÉREZ, POR LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO VI DE LA PRESENTE, SIENDO PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS LOS PROCESOS ELECTIVOS EN DONDE RESULTO GANADORA LA PLANILLA BLANCA EN LA COLONIA ALDANA HERNÁNDEZ Y EN CONSECUENCIA SE DEJAN SIN EFECTOS LOS NOMBRAMIENTOS OTORGADOS A LOS MISMOS.

(...)

06. Notificación de la resolución. Tal y como obra de la instrumental de actuaciones, se aprecia que el 11 de junio, le fue notificado dicha determinación a la C. Erika Yamil Aldana Hernández.

07. Juicio Ciudadano. Inconforme los actores, respecto a la determinación de la responsable en el recurso de inconformidad CJ/CEPC/08/2024; el 14 de junio, presentaron demanda de Juicio Ciudadano.

07. Registro, turno, radicación y trámite de ley. El 14 y 18 de junio, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, radicaron el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-263/2024 correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación; asimismo, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la responsable a efecto de que realizará el trámite de Ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

08. Cumplimiento. El 24 de junio, las autoridades señaladas como responsables, comparecieron rindiendo informe circunstanciado, acompañando las constancias que consideró pertinentes; así como las constancias con las que acredita haber realizado el trámite de ley

previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

09. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la substanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El medio de impugnación interpuesto reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hace constar nombre y domicilio, así como la firma autógrafa de cada uno de los promoventes, se identifica plenamente el acto controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que basan sus

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

impugnaciones, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. La demanda cumple con la temporalidad referida por el artículo 351 del Código Electoral, ya que, se presentaron dentro de los cuatro días previstos; por tanto, se advierte que la presentación de las demandas resulta oportuna.

La resolución impugnada fue notificada a Erika Yamil Aldana Hernández el 11 de junio y la demanda correspondiente se presentó el 14 de junio.

En cuanto a Anselmo Téllez Hernández, aunque no existe un acuse de notificación por su parte, este Tribunal Electoral determina que la demanda en lo que respecta a este ciudadano se ha presentado de manera oportuna. Esto se debe a que, según se menciona en el punto 10 del apartado de hechos de la demanda, tanto el Delegado como la Subdelegada fueron notificados el mismo día, el 11 de junio, según el acto impugnado.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que la demanda de los promoventes ha sido presentada dentro del plazo estipulado por el artículo 351 del Código Electoral.

Sirve a lo anterior, la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre

la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II, 402 fracción II y 434 del Código Electoral, los actores se encuentran legitimados y cuenta interés jurídico para promover Juicio Ciudadano, en virtud de que son ciudadanos ostentándose como otrora Delegado y Subdelegado de la colonia Santa Gertrudis, del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, quienes combaten la determinación de la responsable por dejar sin efectos sus nombramientos.

Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agorar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de Fondo.

01. Precisión del acto reclamado y pretensión del actor. Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se identifica como acto reclamado y pretensión, los siguientes:

Acto reclamado: Tal y como lo señalan los actores en su escrito de demanda, reside en la *“Resolución definitiva de fecha 14 de mayo del 2024 en el recurso de inconformidad interpuesto por los C.C. Francisco Javier Trejo Hernández y Fanny Carely Pascual Pérez, en contra de los actos de campaña de los candidatos a delegados y subdelegados de la planilla blanca en la colonia Santa Gertrudis, Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo”*.

Pretensión: La pretensión final de los promoventes es que se revoque la sentencia recurrida en los aspectos que fueron objeto de demanda.

02. Síntesis de agravios.

Suplencia en la deficiencia de los agravios. Previo al estudio de los motivos de disenso hechos valer, este órgano jurisdiccional considera importante puntualizar lo siguiente.

Que de conformidad con el artículo 368 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional al resolver los Medios de Impugnación deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos; sin embargo, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que la palabra "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este Tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se haga valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** y 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a la verdadera intención de la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser propenso a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

Por lo tanto, de acuerdo con las normativas mencionadas, este Tribunal procede a resumir los agravios presentados por los actores, de la siguiente manera:

- Que se violó el principio de definitividad en la sustanciación del medio impugnación **EXP.CJ/CEPC/08/2024** substanciado por la Comisión de Justicia de la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Municipio de Pachuca.

03. Argumentos de las Autoridades Responsables.

Las autoridades señaladas como responsables presentaron argumentos similares en sus informes circunstanciados. Sin embargo, en lo que concierne a este caso, se destacan los siguientes puntos relevantes:

(...)

... por lo que respecta a las quejas y recursos de inconformidad, la convocatoria y lineamientos para la elección de Delegadas y Delegados Municipales, en su numeral X, estableció los mecanismos por los cuales tendrían que ser interpuestos los medios de impugnación, así como, se estableció el órgano Colegiado encargado de tramitar y resolver dichas impugnaciones, siendo este la Comisión de Justicia de la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Municipio de Pachuca de Soto, señalando lo siguiente: X. DE LAS QUEJAS Y RECURSO DE INCONFORMIDAD. Las y los candidatos podrán interponer Quejas ante la Comisión Especial de Participación Ciudadana en contra de otras candidaturas, por la presunta violación a la Convocatoria, a los Lineamientos y cualquier otro acuerdo o determinación que emita la Secretaría General Municipal en coordinación con la Comisión Especial de Participación Ciudadana, que haya generado cualquier otro candidato. La queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes (ejemplos: documentales, fotografías, videos, etc.) y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones, teniendo como plazos para impugnar los días dependiendo al bloque correspondiente, Bloque 1(05-07 de marzo); Bloque 2 (12-15 de marzo); Bloque 3

(12-15 de marzo): Bloque 4 (19-22 de marzo). Las y los candidatos, podrán presentar Recurso de Inconformidad en contra de los actos emitidos por la Comisión Especial de Participación Ciudadana y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos político-electorales con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la Convocatoria, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones. Para la resolución de los Recursos de Inconformidad, la Comisión Especial de Participación Ciudadana designará una Comisión de Justicia integrada por un integrante de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, la Secretaría General a través de la Coordinación General Jurídico de la Presidencia Municipal y un Secretario Técnico. Las notificaciones que deberá realizar la Comisión Especial de Participación Ciudadana, así como la Comisión de Justicia, las realizarán por medio de la Secretaría General Municipal y por conducto del personal que esta última designe y se podrán hacer de forma personal, por estrados, por oficio, por correo electrónico, por correo certificado, salvo disposición expresa contenida en esta Convocatoria o Lineamientos. Los plazos se computarán en días hábiles y comenzarán a surtir efectos al día siguiente en que se realicen. Podrán presentar medios impugnación únicamente las y los candidatos, debidamente validados por la Comisión Especial de Participación Ciudadana.

Tomando en consideración lo anterior citado, en fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió ante la Comisión de Justicia de la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, escrito de Queja presentado por los Ciudadanos Francisco Javier Trejo Hernández y Fanny Carely Pascual Pérez, en su carácter de candidatos a Delegado y Subdelegada en la Colonia Santa

Gertrudis, en esta municipalidad de Pachuca de Soto, Hidalgo; libelo en el cual, los impetrantes exponen diversas irregularidades presentadas durante la Campaña en la elección de Delegados y Subdelegados en la Colonia Santa Gertrudis, atribuibles a los Ciudadanos Anselmo Téllez Téllez y Erika Yamil Aldana Hernández.

...es por ello que, tras substanciar el procedimiento correspondiente, la Comisión de Justicia de la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en fecha catorce de mayo del año en curso, emitió Resolución, en la cual, fueron debidamente valoradas las pruebas aportadas por las partes, realizando el respectivo análisis lógico-jurídico por todos y cada uno de los conceptos hechos valer por las partes, por lo que dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como puede ser apreciado con las constancias, que en copia certificada se agregan al presente.

(...)

04. Fijación de la litis.

A partir de lo expuesto en los puntos anteriores, la cuestión central del litigio se enfoca en determinar si la actuación de la autoridad responsable estuvo conforme a derecho.

05. Caso concreto.

Marco normativo aplicable.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos y prerrogativas de los ciudadanos mexicanos. Entre ellos, se encuentra el derecho a votar y ser votado,

permitiendo a los ciudadanos participar en las elecciones y postularse para cargos públicos. También se reconoce el derecho a asociarse libremente para participar en asuntos políticos y formar partidos políticos, lo cual fortalece la democracia y la participación ciudadana.

Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de participar en consultas populares y referéndums, lo que les permite expresar su opinión sobre temas de interés nacional. El artículo también otorga a los ciudadanos el derecho a tomar parte en los procesos de revocación de mandato, permitiendo la evaluación y posible destitución de funcionarios electos.

Otro derecho que prevé es la posibilidad de iniciar leyes, dando a los ciudadanos la capacidad de presentar iniciativas de ley al Congreso de la Unión. Además, los ciudadanos pueden participar como funcionarios de casilla en los procesos electorales, contribuyendo al desarrollo de elecciones libres y justas.

Finalmente, el artículo establece el derecho de los ciudadanos a ocupar cargos en el servicio público, promoviendo así la inclusión de ciudadanos en la administración pública. Estos derechos y prerrogativas son fundamentales para asegurar la participación activa y efectiva de los ciudadanos en la vida política y democrática del país.

Por su parte, el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que los Ayuntamientos pueden contar con Delegados y Subdelegados como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan.

Este reglamento debe observar los principios de igualdad y alternancia de género, y para ser elegido, el candidato debe ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener al menos dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por

delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.

Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria, pueden establecer el procedimiento de convocatoria para la elección de Delegados y Subdelegados, así como los requisitos que deben cumplir los aspirantes a estos cargos. También pueden determinar los periodos en los que deben efectuarse las elecciones, los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones, y los medios de impugnación. Además, los Ayuntamientos deben definir el tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión. Concluido este periodo, las delegaciones deberán alternar el género de su titular.

Asimismo, los Ayuntamientos deben establecer las causas de remoción por causa justificada de los Delegados y Subdelegados, respetando en todo momento la garantía de audiencia.

Finalmente, el artículo 82 establece que los Delegados y Subdelegados serán elegidos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de acuerdo con las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento. Este reglamento también indicará quién extenderá los nombramientos y quién tomará la protesta de los elegidos.

Estudio de Fondo.

El caso a estudiar se circunscribe en determinar si la sentencia del Recurso de Inconformidad CJ/CEPC/08/2024 emitido por la Comisión de Justicia de la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, fue apegada a derecho.

En ese sentido, a juicio de este órgano resolutor los motivos de disenso hechos valer por los accionantes en su demanda de Juicio Ciudadano son fundados y suficientes para revocar lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable transgrede el principio de definitividad, puesto que, al resolver el medio de defensa hecho valer por Francisco Javier Trejo Hernández y Fanny Carely Pascual, lo realizó de manera tardía, incluso mucho después de que los hoy actores hicieron posesión de los cargos.

Ello, porque el medio de defensa hecho valer por los C.C. Francisco Javier Trejo Hernández y Fanny Carely Pascual se presentó con la finalidad de controvertir actos de campaña de los hoy actores; lo anterior, en plena observancia al principio de definitividad, la impugnación debió haber sido resuelta antes de terminar el proceso electoral.

En ese sentido, la responsable debió resolver antes de la toma de posesión de los cargos, misma que se efectuó el 25 de marzo, sin embargo, **lo realizó treinta y seis días posteriores a tal acto, transgrediendo con ello, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

De lo anterior, se resalta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en la elección de autoridades auxiliares municipales deben garantizarse necesariamente la observancia de los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales reconocidos.

Al resolver, la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, la Sala Superior consideró que un proceso electoral, es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales (federales, locales o

municipales) a quienes se les encomienda la organización y en el que participan diversos actores políticos y la ciudadanía con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto.

Para ello, se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, porque, por medio del sufragio la ciudadanía decide con respecto a las autoridades que habrán de gobernarlos en función sean consideradas como la mejor opción para representar sus intereses.

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo que cada uno de los mencionados principios tiene un propósito específico para que el proceso electoral se desarrolle y realice conforme con las normas constitucionales y legales que los rigen.

En efecto, los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares o de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución federal.

En esta posición, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que los principios constitucionales rectores en la materia permean todo el ordenamiento jurídico y son lo que otorgan a una norma o un acto la naturaleza electoral.

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son las personas delegadas y subdelegadas municipales o cualquier otro ente auxiliar del Ayuntamiento.

De ahí, que es por esa misma razón, que deben observarse los principios constitucionales en las elecciones que se celebren para nombrar a las personas delegadas y subdelegadas municipales, en tanto su designación radica en la recepción del voto popular.

De esta forma, la Sala Superior también ha establecido que los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, y deben observar los principios constitucionales, porque en ellos, también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad.

Estos procesos, inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidaturas, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de las candidaturas electas.

Por tanto, se está en presencia de un proceso electoral al implicar una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos órganos municipales.

Así, los principios de certeza y definitividad aplican plenamente en la celebración de procesos comiciales para la renovación de las autoridades auxiliares municipales.

Respecto del principio de certeza, por mandato del artículo 41 de la Constitución Federal, se considera un principio rector de la materia electoral y su objeto es que el resultado de los procesos electorales sea completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico.

En ese sentido el principio de certeza significa que, no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración.

En observancia de dicho principio es imprescindible que todos los participantes en un proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

El principio de certeza también se materializa en los actos que se ejecuten durante todo el proceso electoral, con el fin de que, la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En síntesis, para este órgano jurisdiccional el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales

reconocidos por la propia Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Con respecto al principio de definitividad, la Sala Superior ha sostenido que este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo **de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio**, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

En efecto, **una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.**

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

De acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

En consonancia con lo anterior, debe mencionarse que en términos de la jurisprudencia 8/2011, de rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**, el derecho que se estime violado es irreparable jurídicamente cuando la

candidatura electa ha tomado posesión del cargo y haya existido un periodo suficiente para que la persona justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a dicha toma de posesión.

La irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo que se busca la certeza y seguridad, en el desarrollo de los comicios.

Lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 99 de la Constitución Federal, del que se desprende que el principio de irreparabilidad, es consustancial con el de definitividad.

Con base a lo anterior, resulta dable mencionar que la definitividad, **resulta aplicable al proceso electoral para la renovación de autoridades auxiliares municipales**, situación que se traduce en que **todos los medios de impugnación deben estar resueltos antes de la fecha en que los funcionarios electos y las funcionarias electas entren en funciones**, de otra forma se afectaría gravemente la certeza y seguridad jurídica de los participantes del proceso electoral y de los gobernados y las gobernadas.

En tal sentido, la inobservancia del principio de definitividad, como principio constitucional e institucional, incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad.

En efecto, no puede dejar de considerarse la relevancia y el significado que tiene el principio de definitividad para la estabilidad democrática ya que uno de los valores que protege el citado principio, **en el caso de que las candidatas o candidatos electos ya tomaron posesión de su cargo, es el de la gobernabilidad, es decir, la capacidad de una autoridad para tomar e implementar decisiones.**

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que son fundados los motivos de disenso de los actores, ya que la Comisión de Justicia de la Comisión de Justicia de la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, resolvió el medio de defensa (objeto de la controversia) treinta y seis días posteriores de que el delegado y la subdelegada electos tomaron posesión en el cargo. (veinticinco de marzo) por lo que operó el principio de definitividad de las etapas electorales, en virtud de que la impugnación se había tornado irreparable.

Por lo expuesto, para este Tribunal Electoral se considera dable concluir que, la Comisión de Justicia de la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, dictó una sentencia de fondo de forma posterior a la toma de posesión de los cargos de delegadas y delegados, sin justificar el por qué el caso se ubicaba en el supuesto de excepción al principio de irreparabilidad, y sin que esta Tribunal advierta la existencia de dicha justificación.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México y la Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SCM-JDC-1308/2024 y en el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019.

Por lo anterior, al haber resultado fundados los agravios de las partes actoras, lo procedente es revocar en lo que fue materia de impugnación el Recurso de Queja CJ/CEPC/08/2024 emitido por la Comisión de Justicia de la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, y dejar sin efectos todos aquellos actos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

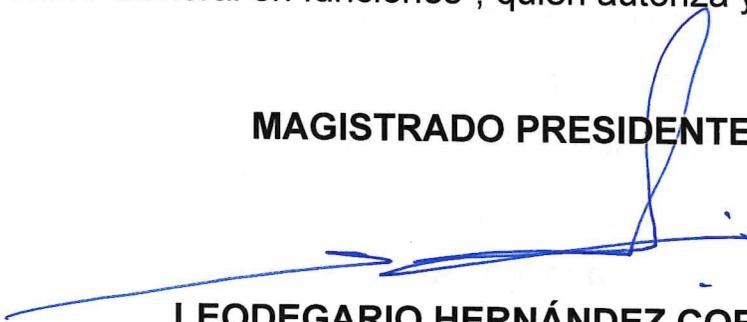
ÚNICO. Se revoca el Recurso de Inconformidad CJ/CEPC/08/2024 emitido por la Comisión de Justicia de la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁴, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

⁴ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

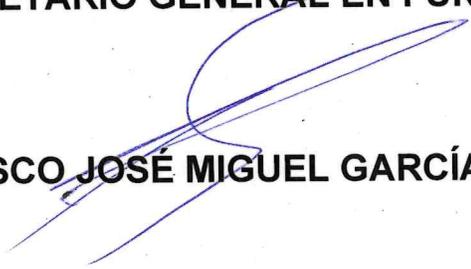

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA

MAGISTRADA⁵


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

